

Dr. Hernando Zapata Hoyos.
ABOGADO.

Cartago, 22 de febrero de 2.023.

Doctora:

LILIAM NARANJO RAMÍREZ.

JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO.

E.

S.

D.

REF: Proceso ejecutivo hipotecario para la efectividad de la garantía real de **GIOVANNY OSPINA QUINTERO** contra la heredera determinada **KELLY JHOHANA DELGADO RINCON Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA NELLY RINCON RINCON.**
Rad. Nro. 2023-00003-00

HERNANDO ZAPATA HOYOS, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con correo electrónico: hernandozapatahoyos@gmail.com en mi condición de apoderado judicial del señor **GIOVANNY OSPINA QUINTERO** en el asunto de la referencia, con el acostumbrado respeto que me caracteriza, comedidamente le manifiesto, por considerarlo necesario que, además, de los fundamentos y razones de mi inconformidad expuestos en el escrito por medio del cual interpusé el recurso de reposición contra el auto Nro. 73 de febrero primero (1) de dos mil veintitrés (2.023), los cuales solicité se tuvieran en cuenta para sustentar el recurso de **APELACION** ante el inmediato Superior, *me permito agregar nuevos argumentos*, para que, igualmente, se tengan en cuentas al desatar el recurso impetrado conforme al artículo 322 numeral 3 del Código General del Proceso.

Debo acotar que *la apelación del auto que rechaza una demanda* conlleva también *la impugnación de la providencia que la inadmitió*, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso. Por otro lado, la determinación de los requisitos y anexos que deben cumplirse con la presentación de una demanda, así como la consecuencia procesal de su inobservancia, es un asunto de competencia del legislador y en materia civil se encuentra regulado en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso.

En primer lugar, es confusa la posición de la juez *a quo* cuando en los autos Nros. **40** (*inadmisorio de la demanda*) y **193** (*Resolución recursos*) expresó:

Dr. Hernando Zapata Hoyos.
ABOGADO.

“Ahora bien, obligatorio se torna aclarar que el despacho no solicitó como único medio de prueba las certificaciones reprochadas, se debe recordar al libelista que el artículo 167 del C.G.P, regula la institución jurídica de la CARGA DE LA PRUEBA, siendo que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que estas persiguen; siendo que el apoderado de la parte ejecutante bien pudo entonces aportar tal como se le indicó en el auto de inadmisión No. 40 fechado al 20 de enero de 2023 aportar con su demanda o con la subsanación de esta cualquier prueba documental idónea que permitiera al despacho inferir y extraer la información que se considera pertinente para dar recta vía a la ejecución judicial sometida escrutinio”.

Me pregunto, con excepción de las certificaciones de los diferentes despachos judiciales y notarias de la ciudad del último domicilio de la causante, ¿cuál será la otra prueba idónea para crearle certeza a la operadora judicial del **no inicio del trámite sucesoral** de la interfecta **GLORIA NELLY RINCON RINCON**?

Ahora bien: si se ha iniciado el trámite sucesoral de la causante **GLORIA NELLY RINCON RINCON**, basta con presentar el auto de reconocimiento de los herederos para integrar el litisconsorcio en la demanda ejecutiva, pero surge otras preguntas: ¿Acaso una vez iniciado el trámite sucesoral y haberse reconocidos algunos herederos en el mismo, posteriormente no pueden aparecer otros herederos a ejercer sus derechos? La respuesta es una sola, quien ostente la condición de heredero **puede solicitar su reconocimiento de heredero hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de los bienes.**

¿O después de haberse terminado el trámite sucesorio le queda vedado a algún heredero que no intervino en el trámite de la sucesión ejercer la acción de petición de herencia? La respuesta es **NEGATIVA**. Puede ejercer la acción de petición de herencia dentro de los 10 años siguientes **a la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de los bienes.**

Con las anteriores reflexiones se concluye, que no se va a saber o no se va a conocer, a ciencia cierta, cuántos herederos pueden intervenir en el trámite de una sucesión hasta tanto la misma termine. Consecuencialmente, no es lógico que la operadora judicial exija para imprimirle el correspondiente trámite a la ejecución judicial sometida a escrutinio que debe tener certeza que a la presente contienda judicial han sido citadas todas las personas con legitimación pasiva para comparecer al mismo.

Igualmente, , debo dejar sentado que en el auto objeto de apelación la Juez *a quo* también reconoce la existencia de una heredera determinada, cuando expresa:

Dr. Hernando Zapata Hoyos.
ABOGADO.

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

“... y promovido en contra de los herederos indeterminados y determinados de **GLORIA NELLY RINCON RINCON** quien en vida se identificó con la C.C 29.622.053, fallecida el 27 de mayo de 2021 en la ciudad de Tuluá Valle, siendo heredera determinada **JHOHANA DELGADO RINCON C.C.1.126.592.311,**”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Además, en las consideraciones del despacho expuso:

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

“...”

“...”

“... y mucho menos que la heredera determinada **KELLY JOHANA DELGADA RINCON** es la única interesada y obligada a comparecer al presente proceso como ejecutada en su calidad de heredera determinada y continuadora de la personalidad jurídica de la fallecida **GLORIA NELLY RINCON**; (Subrayado y negrilla fuera de texto).

“Así las cosas, a juicio de este despacho resulta incontrovertible que esa sola **MANIFESTACION** realizada por el profesional del derecho actuante, no exime al vocero judicial libelista del deber que le cobija de aportar ante este despacho elementos que den la certeza probatoria de que no se ha dado inicio al proceso de sucesión de la supra mencionada, o de ser el caso contrario y ya haber sido tramitado, o encontrarse en curso el mismo, demostrar fehacientemente que la única heredera determinada de **GLORIA NELLY RINCÓN RINCÓN,** es **KELLY JOHANA DELGADO RINCON,** todo lo anterior a fin de verificar en el sub iudice se encuentra integrado en debida forma el contradictorio. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Entonces, no era procedente exigir las certificaciones de si se ha iniciado o no el proceso de sucesión del *cuyos* y, además, quiénes habían sido reconocidos como herederos en la misma, por cuanto sería una prueba que no se requiere para el caso concreto u otros documentos de prueba, a sabiendas de la existencia de una heredera determinada como está demostrado dentro del legajo, quien en el término para proponer excepciones puede manifestar el repudio de la herencia y, si no dice nada al respecto, para efectos procesales se entiende que acepta.

El Código General del Proceso es claro cuando expresa en su Artículo 87 que:

“...Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”

Dr. Hernando Zapata Hoyos.
ABOGADO.

Por todo lo anterior, igualmente, me pregunto :

*¿ Entonces cuál es el papel transcendental que juega la figura jurídica de dirigir la demanda contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS Y SU POSTERIOR EMPLAZAMIENTO** ,si se requiere saber con certeza cuántos y quiénes son los herederos determinados de un causante?*

Por otro lado, no puede olvidarse que en este proceso se está ejercitando la acción real para la efectividad de la garantía real y por tener el derecho de persecución y de preferencia, el bien se persigue en cabeza de quien esté.

Lo anotado permite concluir que el operador judicial no puede imponer una y otra modalidad, es decir, la de aportar certificaciones de haberse o no iniciado el proceso de sucesión de la causante para este caso concreto u otra prueba documental, puesto que, como lo pregona el Código General del Proceso en su artículo 87, **la demanda se dirigirá, si se conoce, contra alguno de los herederos y contra los indeterminados.**

Para finalizar, el rechazo de la presente demanda contraria las reglas del derecho procesal y constitucional, pues, como viene de verse, se fundamentó **en móviles distintos de las causales taxativas previstas en el Código General del Proceso.**

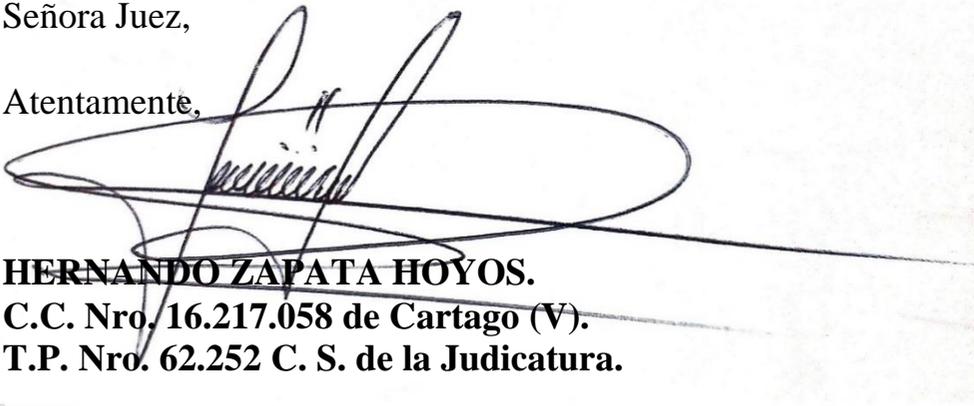
Los anteriores argumentos me llevan solicitarle, respetuosamente, **REVOCAR** el auto Nro. 73 fechado el primero (1) de febrero del año en curso y, en su lugar, ordenar librar el correspondiente mandamiento de pago como se solicitó en la demanda.

Se fundamenta lo anterior en los artículos 320, 321,322 del Código de General del Proceso.

Estoy en término hábil.

Señora Juez,

Atentamente,


HERNANDO ZAPATA HOYOS.
C.C. Nro. 16.217.058 de Cartago (V).
T.P. Nro. 62.252 C. S. de la Judicatura.